



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia.	Apelación auto
Proceso.	Ordinario Laboral
Radicación No.	660013105002-2021-00024-01
Demandante.	MARIA NUBIA FRANCO PINEDA
Demandado.	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SONIA VARGAS MUÑOZ
Juzgado de origen.	Segundo Laboral del Circuito de Pereira.
Tema a tratar.	Rechazo demanda

Pereira, Risaralda, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Aprobado en Acta de Discusión No. 142 de 10/09/2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 5 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **María Nubia Franco Pineda** contra los **Herederos determinados e indeterminados de Sonia Vargas Muñoz**.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

María Nubia Franco Pineda presentó demanda ordinaria laboral en contra de Jaime Eduardo Bernal y Eliana Bernal Vargas, cónyuge supérstite y heredera determinada de Sonia Vargas Muñoz, respectivamente y herederos indeterminados de esta última, con el propósito de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la causante Sonia Vargas Muñoz, a quien le prestó servicios domésticos hasta octubre de 2019 y en consecuencia, se condena al pago de las

acreencias laborales que asegura le son adeudadas. Refirió igualmente su falta de afiliación al sistema de seguridad social.

2. Síntesis del auto apelado

El juzgado de conocimiento devolvió la demanda por dos falencias; la primera porque el poder es insuficiente como quiera que no se acreditó que fuera remitido desde el correo electrónico de la poderdante al abogado, requisito implícito en el artículo 5o del Decreto 806 de 2020; por lo que, el Juzgado señaló que no opera la presunción de autenticidad.

Y la segunda por no allegarse la certificación de la empresa de correo sobre la documental enviada y entregada a la parte demandada, pues solo se aportaron las facturas de venta de la empresa de correo que son insuficientes.

Y como la parte actora no subsanó la demanda, pues en el término concedido para hacerlo guardó silencio, el juzgado por auto del 30/04/2021 rechazó la demanda.

3. Síntesis del recurso

La parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para lo cual manifestó que es la ley y no el juez el llamado a presumir auténtico el poder; lo anterior bajo el principio constitucional de buena fe.

Por otro lado, alegó que el requisito de presentación de la demanda en simultáneo con el envío a la parte pasiva de Litis no solo es “*físicamente imposible*”, sino que es un requisito “*inventado*”.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

Visto el recuento anterior se formula la Sala los siguientes interrogantes,

1.1 ¿El poder que obra satisface la exigencia señalada en la norma procesal?

1.2 ¿Es causal para devolver la demanda que no se hubiere demostrado el envío de la demanda y anexos al demandado?

2. Solución a los interrogantes planteados

2.1 Del poder

2.1.1 Fundamento jurídico

De conformidad con el artículo 26 del CPL el poder constituye un anexo de la demanda que de faltar y adelantarse el proceso configura la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del canon 133 del CGP, por carencia total de poder; exigencia que tiene sustento en el Decreto 196 de 1971, pues en procesos de primera instancia en la especialidad laboral debe obrarse a través de apoderado judicial.

Sobre los poderes se ocupa el CGP en cuanto a la forma de otorgarlos, su contenido y autenticidad, entre otros; así prescribe el artículo 74 ib que el poder dado para un asunto judicial especial con el propósito de tener certeza de la persona que lo ha concedido deberá presentarse personalmente ante el juez, oficina judicial de apoyo o notaría.

Con ocasión al Decreto 806 de 2020 emitido con el propósito de implementar las tecnologías de la información y comunicación en las actuaciones judiciales, entre otros, para flexibilizar la atención de los usuarios, se dispuso en el artículo 5 que los poderes especiales para procesos se pueden otorgar también por mensaje de datos, sin autenticación pues se presumen auténticos, sin firma, solo se exige la antefirma y la indicación del correo del apoderado judicial, que debe coincidir con la inscrita en el registro de abogados y de tratarse de persona jurídica inscrita en el registro mercantil, se debe enviar el poder desde el correo registrado para recibir notificaciones judiciales

Norma declarada exequible por la sentencia C-420 de 2020 en tanto “*contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder*”; mensaje de datos que implica que la información se genere, envíe, reciba, almacene o se comunique por medio electrónico o similares.

Por su parte la Sala de Casación Civil de Corte Suprema de Justicia en auto radicada 55194 del 3-09-2020, que cita la primera instancia, señala los requisitos que debe cumplir el poder bajo la ley 806 así:

“i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (...).”

Ahora sobre su procedencia expuso:

“Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”.

2.1. 2. Fundamento fáctico

Descendiendo al caso bajo examen, encuentra esta Sala sintonía con las razones expuestas por la *a quo*, en tanto que el poder acercado con la demanda no satisface la exigencia del CGP, esto es, presentación personal o autenticación ante notario ni la regla dispuesta por el Decreto 806 de 2020, en tanto que el poder que se allegó al expediente apenas es un documento que contiene el mandato con una firma escaneada, que no constituye ninguna de las tres exigencias para dotar de autenticidad el poder, esto es, *i)* presentación personal; *ii)* autenticación ante notario o *iii)* envío desde una cuenta de correo electrónico que pertenezca a la demandante; por lo tanto, el poder allegado no se puede presumir auténtico ante la ausencia de certeza de su procedencia, esto es, proveniente de María Nubia Franco Pineda.

Finalmente, si la demandante carecía de cuenta de correo electrónico, bien podía crear una para emitir su poder, o de lo contrario, en tanto que el Decreto 806 de 2020 solo es complementario de las normas general de procedimiento, entonces debía recurrir a la presentación personal o a la autenticación.

Al punto se advierte al apelante que reclama la aplicación de una “*presunción*”, que para que esta ocurra, se debe probar imperativamente el hecho que da lugar a la presunción (indicio de ley). En este caso, para que se presuma auténtico el poder conforme al Decreto 806 de 2020, enviado por mensaje de datos, debe provenir de la cuenta de correo electrónico del otorgante o de un mensaje contenido en una aplicación web de mensajería instantánea y del que se pueda establecer que proviene del otorgante.

Requisito que se torna más exigente para las personas jurídica, en tanto que el poder para este tipo de personas debe provenir inexorablemente de la cuenta de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal; lo que significa que cuando se trata de persona natural, el poder puede provenir de cualquier correo inscrito a su nombre, y por ello acertó la a quo al exigir tal requisito, pues la autenticidad se predica únicamente cuando se tiene certeza de la persona que elaboró el poder, y por eso dentro de su contenido, ninguna firma manuscrita o escaneada es necesaria, sin que ello supla el requisito ya anunciado.

De manera tal que, no podía abstraerse la demandante de cumplir los mandatos legales actualmente vigentes a través de la imposición de una firma manuscrita desprovista de los requisitos anunciados.

En ese sentido, fracasa el recurso de apelación en este punto, pues precisamente es la ley la que dispone la forma en que debe acreditarse el poder emanado del demandante, verificación o constatación, que nuestro ordenamiento legal atribuyó al juez, al tenor del artículo 29, 87 y 230 de la C.N. y el artículo 7º del C.G.P., pues corresponde al juez hacer efectivo el cumplimiento de una ley.

2.2. Requisitos de la demanda introducidos por el Decreto 806 de 2020

2.2.1. fundamentos jurídicos

El Decreto 806 de 2020 es una norma complementaria de las procedimentales en nuestro ordenamiento jurídico con ocasión al Covid-19. En ese sentido este decretó dispuso en el inciso 4º del artículo 6º que *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará*

por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.

Disposición que comprende un requisito más de la demanda y una sanción ante su incumplimiento; por lo que, luce descaminada la afirmación del reprochante tendiente a aducir que el *a quo* había “*inventado*” un requisito.

Ahora bien, al auscultar en detalle el expediente para verificar si el demandante acreditó el requisito anunciado, se advierte que ninguna constancia existe de haberse enviado la demanda por un canal digital, pero sí de que la misma se envió a una dirección física. Evento que sanearía el defecto advertido por la *a quo* si no fuera porque ninguna constancia existe de que los “*documentos*” enviados correspondieran a la demanda y sus anexos, y mucho menos de que los mismos si hubiesen sido entregados, pues ninguna certificación de entrega se allegó y por ello, acertado fue que la juzgadora adujera que una factura de venta de una empresa de servicios de entrega no da fe del contenido ni de la recepción de los documentos.

CONCLUSIÓN

En armonía con lo expuesto, razón le asiste a la *a quo* al rechazar la demanda, por lo que se confirma la decisión apelada.

Sin costas en esta instancia al no aparecer causadas en la medida que no está integrado aún el contradictorio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de 5 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **María Nubia Franco Pineda** contra **Herederos determinados e Indeterminados de Sonia Vargas Muñoz.**

SEGUNDO. Sin costas por lo expuesto.

TERCERO. DEVOLVER el expediente al despacho de origen una vez este en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

Los Magistrados,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULÍO CESAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
792f194bc70d2a13c910bd8d85123d649daef13d81ccdc8f7424ae5d58240557
Documento generado en 15/09/2021 07:02:37 AM